Núm. 4224
Fecha: 16 de mayo de 1990 8:55 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Secretario Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE PESCA DEPORTIVA DE AGUA DULCE

Propósito

Enmendar el Reglamento de Pesca Deportiva de Agua Dulce a tenor con las disposiciones de la Ley 170 aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada y adicionar un nuevo artículo.

ARTICULO I - BASE LEGAL

Se procede a enmendar este reglamento en virtud de las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, Artículo II (3 L.P.R.A), Sección 442j), según enmendada, y en conformidad con lo dispuesto bajo la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO II - ENMIENDAS

Se enmiendan los Artículo IX, X y el título y disposiciones del Artículo XI del Reglamento de Pesca Deportiva de Agua Dulce a los efectos de que lean como se indica a continuación:

ARTICULO IX - QUERELLAS O VIOLACIONES

Las querellas o violaciones a las disposiciones de este Reglamento podrán ser notificadas a la Agencia y las mismas serán investigadas conforme al procedimiento establecido bajo el Capítulo III, Secciones 3.1 a 3.18 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, así como del Reglamento de Adjudicación Número 3807 promulgado por este Departamento.

ARTICULO X - PENALIDADES Y MULTAS

El Secretario está facultado para imponer multas administrativas por violación a las disposiciones de este Reglamento o cualquier orden emitida a su amparo hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000.00), disponiéndose que cuando la violación envuelva una actividad de deporte profesional, la multa podrá ser hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000.00) también. El Secretario podrá, en adición a lo aquí dispuesto, cancelar o suspender acreditación, licencia, autorizaciones o permisos emitidos.

A los efectos anteriores cualquier reconsideración podrá ser radicada por la parte adversamente afectada dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La Agencia, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO XI - REVISION JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por ésta o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un

término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Agencia. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTICULO III - DEROGACION

Mediante este artículo queda derogada cualquier disposición, reglamentación, normativa o administrativa que estuviese en contravención con lo dispuesto bajo este Reglamento.

ARTICULO IV - VIGENCIA

Estas enmiendas entrarán en virgor a partir de los treinta (30) días de su radicación ante el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 1990.

Leonardo González Rivera
Secretario